

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DE LOS DELFINES

**22ª REUNIÓN DE LAS PARTES**

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)  
30 DE OCTUBRE DE 2009

**RESOLUCIÓN A-09-01**

**RESOLUCIÓN SOBRE CUOTAS DE BUQUES Y FINANCIAMIENTO**

*Las Partes del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines:*

*Acuerdan instrumentar el Anexo II.12 del APICD de la forma siguiente:*

1. Las cuotas para aquellos buques cuyo volumen de bodega haya sido provisto a la Secretaría antes del 1 de agosto de un año dado se basarán en el volumen de bodega verificado del buque.
2. Las cuotas para aquellos buques cuyo volumen de bodega no haya sido provisto a la Secretaría antes del 1 de agosto de un año dado se basarán en el volumen de bodega calculado multiplicando su capacidad de acarreo, en toneladas métricas, en dicho Registro por un factor de 1.4.
3. Los pagos para aquellos buques obligados por el APICD a llevar observadores se basarán en cuotas de US\$ 14.95 por metro cúbico de volumen de bodegas, de conformidad con los numerales 1 y 2 de la presente Resolución.
4. Los pagos para los buques con una capacidad de acarreo mayor que 363 toneladas métricas en la *Lista de Capacidad Cerquera Inactiva y Hundida* del Registro Regional de Buques de la CIAT se basarán en una cuota de US\$1.00 por metro cúbico de volumen de bodegas, de conformidad con los numerales 1 y 2 de la presente Resolución.
5. Los pagos para todo buque contemplado en los párrafos 3 y 4, independientemente de si solicite un LMD para un año dado serán efectuados antes del 1º de diciembre del año anterior, de conformidad con párrafo 12(b) del Anexo II del APICD.
6. Los pagos para cualquier buque contemplado en el párrafo 12 de la *Resolución C-02-03 de la CIAT sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico oriental de junio de 2002* que pesque en el OPO serán efectuados sobre la base de la cuota establecida para los buques abarcados por el párrafo 3 de la presente resolución antes de entrar al OPO para pescar.
7. Cualquier pago requerido para un buque que no sea efectuado para la fecha precisada en el párrafo 5 será incrementado por un recargo del 10% de la cuota, adicional a cualquier sanción contemplada en el Anexo IV del APICD.
8. A menos que las Partes decidan otra cosa, el aumento anual en los costos fijos del PICD no será mayor que la tasa de inflación en los Estados Unidos de América en el año anterior.